

do." Todos, dice Bossuet en su discurso de la unidad de la Iglesia, reciben la misma potestad, y todos del mismo origen, pero no en igual grado y con la misma estension, porque Jesucristo se comunica en aquella medida que le agrada." Y sin duda S. Cipriano que nos opone Mr. Camus decia en este sentido: el obispado es uno. Es uno en cuanto al caracter episcopal y á los poderes que le son inherentes, y no en cuanto á la jurisdiccion y al grado de ella.

Es uno tambien el sacerdocio, pero de esto no se sigue que todos los sacerdotes tengan igual poder. Todos los obispos reciben igual gracia en su consagracion, "esto es verdadero, dice Mr. de Fleurí tom. 13 pág. 504.) en cuanto á la potestad esencial al orden y no en cuanto á la diferencia de dignidad y de jurisdiccion: "parece que todo lo que nos habiamos propuesto probar en este párrafo tercero ya está bien demostrado.

Resumamos pues las diferentes proposiciones que establecen el principio de fe que hemos opuesto al principio erróneo y avanzando por Mr. Camus, y saquemos algunas consecuencias relativas á las circunstancias presentes. Es de fe que los obispos, en virtud solo de su consagracion, no pueden ejercer jurisdiccion propiamente dicha, que para ejercerla tienen necesidad de una mision especial, de una jurisdiccion determinada, distintas una y otra del caracter episcopal, y que ellos no

pueden tener esta mision ni jurisdiccion sino de la Iglesia.

Luego la potestad civil no puede dar ni mision ni jurisdiccion, y todos los actos espirituales emanados de una autoridad tan irregular, no solo son ilícitos sino tambien nulos é inválidos.

Luego aún cuando la potestad temporal tubiese el derecho de fijar á su arbitrio los límites de las diócesis, estenderlos ó estrecharlos sin el concurso de la Iglesia, seria menester en este caso que la potestad espiritual interviniese para estender ó restringir al mismo tiempo la jurisdiccion espiritual, sin la que todos los actos religiosos que hubiese en virtud sola de esta demarcacion, serian ilícitos é inválidos.

Luego aún cuando encontrasen los obispos recién nombrados, ó que pudieran serlo despues segun la constitucion civil del clero, obispos que los consagrasen, lo serian ilícitamente, y todos los actos que hicieran en virtud de su consagracion, aún aquellos que emanasen del poder inherente al caracter episcopal, serian ilícitos; porque el obispo que los habia consagrado no habia sido encargado por la Iglesia para ordenarlos (1), y los ac-

X 2

(1) S. Epifanio habia ordenado presbitero á *Paulino*, hermano de S. Gerónimo, en la diócesis de Juan obispo de Jerusalen; no habia ejercido mas que una funcion ajenas á su caracter. Juan se quejó altamente de esto, y

tos para los que es necesaria la mision y una jurisdiccion propriamente dicha, serian nulos é invalidos; porque el obispo consagrante, no habiendo recibido de la Iglesia mision ni jurisdiccion sino en su diócesis y para su diócesis, no podria comunicar al nuevo obispo la mision y jurisdiccion necesaria para regir y gobernar otra diócesis. En efecto un obispo particular es con relacion á la Iglesia, lo que un diputado con relacion á la asamblea nacional, el cual no puede dar ni mision ni poder alguno para el gobierno del estado, á menos que para esto no haya sido espresamente autorizado por la asamblea.

Luego el obispo, elevado por la constitucion civil á la dignidad de metropolitano en perjuicio del que lo era desde muchos siglos en virtud de la autoridad de la Iglesia, no podria ejercer ninguna funcion de metropolitano; porque la Iglesia no le habia dado poder para esto, que es absolutamente necesario. ¿Como se apropiaria el derecho de abrogar las sentencias dadas por el obispo, de levantar las censuras puestas por él y de dar la institucion canónica reusada por el mismo,

---

S. Epifanio se escusó con el consentimiento presunto de Juan, y con que el monasterio donde habia hecho la ordenacion, no era de la jurisdiccion del obispo de Jerusalem. Escribiendo el papa Urbano II. á Hugues, arzobispo de Leon, y habiéndole de este hecho, no escusa á S. Epifanio sino por su buena fé.

si para ejercer todos estos actos que son verdaderamente espirituales no habia recibido la mision y la jurisdiccion de la autoridad espiritual? ¿Como osaría decir á su legítimo superior, "yo os he estado sometido hasta ahora, asi lo habia dispuesto la Iglesia; mas sin consideracion alguna á sus mandatos, os declaro que me substraigo enteramente de vuestra jurisdiccion, esto no basta, yo os quito todos los obispos mis cohermanos que os estaban subordinados igualmente; me apodero de toda la autoridad que sobre ellos os habia concedido la Iglesia, de manera que no tendreis ya los derechos de metropolitano, ni aún los honores conservareis?"

Luego los obispos destituidos, desposeidos sin ninguna forma canónica por la constitucion civil, no podian perder ninguno de los grados de jurisdiccion que les habia acordado la Iglesia, y todos los actos espirituales que podran ejercer en virtud de la mision que han recibido de la Iglesia, serán lícitos y válidos delante de Dios, y reputados tales por la Iglesia; porque ella que les ha instituido, puede sola tambien destituirlos, segun aquella máxima confesada de todos los canonistas: *hujus est destituere, cujus est instituere.*

Si bastase decir, no sereis ya metropolitano, para que uno perudiese los derechos: ya no sereis obispo, para que uno cesase de serlo: el obispo desde entonces seria amovible

*ad nutum*, la autoridad espiritual estaria dependiente de la potestad civil; ya no habria Iglesia.

Nada mas cómodo sin duda para un principe que quisiese destruir la religion; cuando estubiese descontento de un metropolitano, le diria que ya no lo era, y estaria dicho todo: se requiriria la diócesis de un obispo á la de otro, y el primero nada seria ya. De este modo se desharia de cuantos se le pudiesen oponer.

¡Qué no se hubiese pensado este medio en tiempo de los Atanasios, de los Crisóstomos, de los Ambrosios, de Beaumont! Los reyes mas despotas, aún los principes hereges no se han atrevido á usar de él; y en un estado que pretende respetar la libertad y la propiedad de cada individuo, en un estado que se dice catolico, se emplea con un despotismo que indigna á todo ser libre, y que escandaliza á toda alma piadosa!

Luego los curas de las parroquias que deben ser suprimidas y reunidas á las catedrales, y á quienes un decreto de la asamblea nacional ha nombrado especialmente para llenar provisionalmente las funciones de vicarios de diócesis, en el caso que los obispos se tardasen en nombrarlos, no pueden en virtud de un poder tan extraordinario y sin una mision expresa de la Iglesia, ejercer ni lícita ni validamente ninguna de las funciones de vicarios de diócesis; y todos los actos espiritua-

les que osarán nacer, todos los poderes que intentarán comunicar, serán evidentemente nullos. Para pensar de otra manera, seria necesario cegarse á si mismo y renunciar á todo principio.

Luego los vicarios de diócesis á quienes la constitucion civil encarga el gobierno del obispado despues de la muerte del obispo, no podrá en manera alguna mezclarse en el gobierno espiritual; porque no tendran ningun poder legitimo para ello. Que el obispo durante su vida les haya comunicado los poderes necesarios para gobernar juntamente con él su diócesis, esto se concibe con facilidad porque está en el orden establecido por la Iglesia. El obispo tiene derecho de dar la mision y la jurisdiccion en su diócesis y para su diócesis; mas cuando muere el obispo todos los poderes que ha dado mueren con él: y los cabildos mismos que gobernarían la diócesis en sedevacante, no lo harian sino en virtud del poder que les habia sido concedido, no por el obispo que no tenia derecho para esto, sino por la misma Iglesia: el concilio de Trento ha establecido reglas para este caso. Si se quiere pues que los vicarios de diócesis gobiernen despues de la muerte del obispo, es menester que la Iglesia intervenga necesariamente para darles ese poder y la mision. Todas estas consecuencias, preguntamos á Mr. Camus, ¿no estan bien deducidas del principio que hemos puesto y demostrado? Luego si este principio

es de fe, todas estas consecuencias estan ligadas con la fe.

*Cuarto principio.*

Nosotros crémos que los presbíteros son de institucion divina así como los obispos, porque Jesucristo ha establecido el sacerdocio, así como el obispado. Estamos persuadidos de que los obispos no deben dominar sobre los clérigos, que deben mirar á los presbíteros como á sus cooperadores, tratarlos como hermanos, cercarse con sus luces, y aprovechar sus consejos.

Pero crémos (y es principio de fe), que los obispos son por derecho divino superiores á los presbíteros, no solo en cuanto al poder de conferir el sacerdocio, mas tambien en cuanto á la gerarquía eclesiástica y en cuanto á la jurisdiccion, y que son tambien por el mismo derecho los jueces de la fe, de manera que si los simples presbíteros se han sentado en los concilios y algunas veces tenido en ellos voz deliberativa, no ha sido esto sino por una concesion de la Iglesia.

Un principio es de fe, cuando está espresamente anunciado en las santas escrituras, que es conforme al testimonio de los santos padres, y que está decidido espresamente por la Iglesia.

Pues el principio que acabamos de assentar está apoyado sobre todas estas autoridades.

Primeramente lo hallamos espreso con claridad en los libros santos. Es á los obispos, como ya lo hemos hecho ver, á quienes el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia de Dios: *posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*; mas los que rigen, los que gobiernan, son necesariamente superiores en autoridad á los que son gobernados.

No recibas, decia S. Pablo á Timoteo, (1. ep. v. 19.) acusacion contra un presbítero sino sobre el testimonio de dos ó tres testigos, *adversum praebiterum, accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus*, lo que supone con evidencia en el obispo una jurisdiccion sobre el presbítero. No lo trateis, dice el apóstol en el mismo capitulo con dureza; *mas* á qué vendria, dice S. Epifanio prohibir al obispo el reprender con demasiada severidad al presbítero si no tenia autoridad sobre él? (haer. 75.)

2.º Los presbíteros, dice S. Cirilo, deben estar sujetos á su obispo como los hijos á su padre (ep. ad rom.), segun S. Celestino, como los discípulos á su maestro. (p. 1. ad ven. Mar.) Los ministros inferiores deben al obispo una sincera obediencia como este les debe un verdadero amor, faltar á esta obediencia, dice S. Ambrosio, es caer en el orgullo y abandonar la verdad. (Ambr. de off. min. lib. 2. ep. 24.) Vos sois, escribia S. Gerónimo á S. Agustin, sois vos obispo y el maestro de Iglesias, *quandoquidem Episcopus*

es, et Ecclesiarum Magister. (ep. 75.) El mismo santo compara al obispo con Moises y Aaron; pero es innegable que Moises conservó una superioridad y autoridad sobre los viejos que se habia asociado, y Aaron sobre los levitas. Las faltas de los clérigos dice Ivon de Chartres, deben castigarse por la censura de los obispos. (ep. 16.)

La jurisdiccion eclesiástica observa Mr. de Fleuri, reside propiamente en los obispos, Jesucristo la concedió á los apóstoles quienes la comunicaron á sus discípulos por la imposición de las manos. (inst. au droit. can. 3 part. ch. 2.)

Siendo la jurisdiccion del obispo de derecho divino, decia Mr. Talon, está ligada á la persona del obispo, sin poder pertenecer á los otros eclesiásticos; el ejercicio de esta jurisdiccion siendo de derecho positivo, puede ser comunicado á los ministros inferiores, con la diferencia de que este ejercicio puesto entre las manos de los ministros inferiores es limitado y subordinado. (Mem. du Clergé, tom. 3. pag. 5. 23.)

El concilio de Nicea solo permite al presbítero condenado apelar del juicio del obispo al concilio provincial, lo que prueba evidentemente la superioridad de jurisdiccion del obispo sobre el presbítero; mas este principio está espresamente decidido por el concilio de Trento: "si alguno dice que no hay en la Iglesia católica una gerarquía establecida

por la ordenacion divina, compuesta de obispos, de presbíteros y de ministros, y que los obispos no son superiores á los presbíteros, sea escomulgado." Es verdad que el concilio quiere hablar de una superioridad de jurisdiccion; establece en efecto una comparacion entre los obispos y los presbíteros, y estos y los ministros, mas los presbíteros son superiores en jurisdiccion á los ministros; luego los obispos son superiores en autoridad á los presbíteros. No puede ponerse la menor duda en esto, si se atiende á lo que el mismo concilio dice en la sesion 23, en que habla tambien de los obispos. Declara formalmente el concilio que los obispos habiendo sido puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia, son superiores á los presbíteros, y pueden no solo confirmar los fieles, ordenar los presbíteros, sino tambien hacer otras muchas cosas para las que los ministros inferiores no tienen ninguna potestad; *atque alia plura peragere ipsos posse quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent.* Tienen los obispos, segun el mismo concilio, derecho de reservarse la absolucion de ciertos crímenes, de manera que los presbíteros no pueden verdaderamente absolverlos; los obispos pues tienen evidentemente una superioridad de jurisdiccion sobre lo presbíteros.

No es solamente el concilio de Trento el que enseña esta doctrina; el mismo concilio de Utrecht formalmente la decide. Nosotros

citamos su autoridad que debe ser muy respetable para Camus. Habia sostenido el señor le Clerc que Jesucristo no habia establecido ninguna superioridad entre los pastores de su Iglesia. El concilio de Utrecht condena como herética esta proposicion, en cuanto trastorna enteramente la gerarquía establecida por Jesucristo: *quatenus sacram hierarchiam á Christo institutam funditus subvertit*. Espone despues el concilio su propia doctrina en este punto; declara que los obispos, conforme á la definicion del santo concilio de Trento, *juxta doctrinam á Sacro concilio Tridentino definitam*, son superiores á los presbíteros; y que hay en la Iglesia una gerarquía establecida por Jesucristo, compuesta de obispos, de presbíteros y de ministros; y despues de haber referido diferentes proposiciones heterodoces sostenidas por le Clerc, termina el concilio diciendo que para prevenir mas á los fieles contra esta doctrina anticatólica, le ha parecido referir el decreto del concilio ecuménico de Trento tocante á esta materia; de ese concilio, decian los padres de Utrecht, cuya doctrina debe ser recibida con grande veneracion, como es verdaderamente recibida por todos aquellos que son verdadera y sinceramente católicos: *atque ut magis ac magis premuniantur fideles contra hanc doctrinam haeterodoxam, placuit huic Synodo circa hanc materiam referre decretum Concilii Tridentini Ecumenici, cujus doctrina cum magna reverentia recipienda*

*est, sicut revera ubique recepta est, ab his qui sunt veri et sinceri Catholici*. Ecsortamos á Mr. Camus y á todos los que piensan como él que se aprovechen de esta leccion.

Finalmente, desafiarnos á Mr. Camus para que nos cite en toda la historia eclesiástica un solo ejemplo de algun obispo que haya sido entredicho ó depuesto por presbíteros, ni aun de presbítero que haya sido depuesto por otro presbítero: al paso que se ven infinitos presbíteros entredichos, depuestos, escomulgados por los obispos: prueba indubitable de que en la Iglesia católica se ha reconocido siempre en los obispos una superioridad de jurisdiccion sobre los presbíteros.

Queda pues demostrado que los obispos son por derecho divino superiores á los presbíteros, no solamente en cuanto al poder de conferir el sacerdocio, sino tambien en cuanto á la jurisdiccion. Los obispos son tambien de derecho divino los jueces de la fe. Esta segunda proposicion aun es en cierta manera mas generalmente reconocida.

Todos los santos padres convienen unánimemente en que á los apóstoles y á los obispos sus sucesores se dirigen aquellas palabras de Jesucristo: "id, enseñad á todas las naciones, *euntes, docete omnes gentes*;" que á ellos solos es á quienes dijo: yo estaré con vosotros todos los días hasta la consumacion de los siglos: *ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem saeculi*, que so-

bre ellos reposa el espíritu de infalibilidad concedido á la Iglesia, *portae inferi non praevalerunt adversus eam.*

Los obispos, según el lenguaje de los padres, son los verdaderos centinelas de la Iglesia, los fieles intérpretes de las santas escrituras, los testigos irreprochables de la tradición, los inviolables depositarios de la doctrina, y los jueces de la fe.

Ellos son los que especialmente están encargados de separar el rebaño de los pastos envenenados, de volver á los fieles del camino del error y conducirlos por las sendas de la verdad.

La Iglesia universal conforme la ley divina, dice S. Cipriano, está fundada sobre los obispos, siendo cada uno de ellos responsable de su doctrina al cuerpo episcopal que compone el tribunal de la Iglesia." (S. Cipr. in princ. ep. 24.)

"No los presbíteros sino los obispos, dice S. Celestino, son los maestros y los jueces de la doctrina" (Till. Hist. Eccl. tom. 16, pag. 14.)

S. Gerónimo en su apología contra Rufino, no establece la doctrina de la Iglesia sino sobre la autoridad de los primeros pastores (Hier. lib. 10, ad Ruff.)

"No son mis palabras las que importa referir, decía S. Bernardo refutando á Abelardo, sino las de los obispos á quienes pertenece pronunciar sobre el dogma. *Non mea referra*

*sed Episcoporum quorum est et ministerii de dogmatibus judicare"* (S. Bern. ep. 189 ad inn.)

Esta doctrina la encontramos en Gerson, en Bossuet, en Fleuri, en Tomasin, &c. Nosotros citaremos á Mr. de Fleuri, porque el mismo Mr. Camus lo cita; "el obispo dice, es el solo juez ordinario y natural de todo lo que mira á la religion, y á el le toca decidir las cuestiones de fe y de moral, interpretando la santa escritura y refiriendo con fidelidad la tradición de los padres." (Inst. au droit. eccl. tom. 1. ch. 18.)

Los padres del concilio de Efeso fundan la autoridad de su asamblea sobre el sufragio del obispado. (Hard. Conc. tom. 3. col. 750.)

El sétimo concilio general dá por prueba de la ilegítimidad del concilio de los iconoclastas, el haber sido reprobado por el cuerpo de los obispos. (Hard. Conc. tom. 7. col. 395.)

Finalmente los ocho primeros concilios generales, así como el de Elvira, no han sido suscritos sino por obispos, éstos pues han sido siempre reconocidos por los únicos jueces de la fe: jamás la Iglesia opone al error otro tribunal que el del obispado; mas un poder ejercido constantemente desde el nacimiento de la Iglesia, no puede tener otro origen que la divina institución. Luego los obispos son de derecho divino los solos jueces de la fe.

Veamos ahora lo que opone Mr. Camus á todas estas autoridades.

El dice que recorriendo la historia de los concilios, vé en ella 1.<sup>o</sup> que los presbíteros han tenido asiento en los concilios generales, y en estos tenido voz deliberativa; 2.<sup>o</sup> que en los bellos siglos de la Iglesia el presbítero partia con el obispo el gobierno de la diócesis; 3.<sup>o</sup> cita un pasage de S. Gerónimo que todo el mundo conoce, y al que todos responden: "que hace el obispo, excepto la ordenacion, que no haga el presbítero? *Quid facit excepta ordinatione Episcopus, quod non faciat presbíter?*"

Como quiera que estas objeciones no disminuyen de ningun modo la fuerza de las pruebas que hemos alegado, las responderemos sucintamente.

Los presbíteros se han sentado en los concilios, convenimos en esto; pero no lo han hecho siempre, y cuando han tenido asiento en ellos ha sido en poco número.

Algunas veces se han invitado ciertos presbíteros distinguidos por sus luces y conocimientos; mas no lo han sido todos, y la fórmula de invitacion era diferente de la que se usaba con respecto á los obispos. A los presbíteros se invitaba, á los obispos se convocaba. Se dejaba á los presbíteros la libertad de no ir, y á los obispos se prevenia que fuesen bajo las mas graves penas.

Los presbíteros asistian al concilio co-

mo intérpretes como testigos de la doctrina; y los obispos siempre como jueces. Estos asistian algunas veces por procurador, y nunca los presbíteros. Allí los presbíteros tenian voz consultiva, y los obispos siempre la tenian deliberativa.

Algunas veces los presbíteros han suscrita á las actas de los concilios; mas los obispos lo hacian siempre; y la forma de subscripcion era diferente. Para los presbíteros, *ego subscripsi*; para los obispos, *ego judicans subscripsi*. Los presbíteros han adherido algunas veces á los decretos de los concilios, empleando esta fórmula, *approbamus, confirmamus*; pero esto era una cosa de forma mas bien que de derecho: era esto una fórmula general de que se servia á causa de los obispos, que no habiendo asistido al concilio, adherian á el tambien con los presbíteros.

Estos han tenido algunas veces voz deliberativa, pero por una concesion especial, por razones particulares, y siempre despues de haber puesto la cosa en deliberacion; en lugar que los obispos deliberaban allí de derecho y en virtud de la autoridad inherente á su caracter. En el concilio de Piza, por ejemplo, asi como en el de Constanza, tubieron los presbíteros voz deliberativa; pero fué precisamente por el cisma. El mismo favor tubieron embajadores y simples legos.

En el concilio de Basilea, los presbí-

teros dieron tambien sus sufragios, mas esto no fué sino en la 34.<sup>a</sup> sesion cuando ya no quedaban sino muy pocos obispos. Hubo despues muchos debates, y porque se trataba la cuestion de deponer á Eugenio 4.<sup>o</sup> "fué menester concederles voz" dice el cardenal de Arles, quien abogaba en su favor, con el fin de dar mas autoridad aparente á la deposicion. En el concilio de Jerusalem celebrado por los apóstoles fueron invitados para el los ancianos, *seniores*, y asistieron alli; pero es de presumir que estos ancianos eran obispos y no presbíteros. S. Clemente discípulo de S. Pedro asegura que en estos primitivos tiempos los apóstoles ordenaban pocos presbíteros; no ordenaban sino obispos y diáconos. S. Epifanio abraza tambien esta opinion. Por otra parte, si estos ancianos eran simples presbíteros, ¿los apóstoles habrian pues invitado á los presbíteros y dejado aparte á los obispos? No se ha hecho mencion de esto ni es verosímil que lo hicieran así. Pero que no fuesen mas que presbíteros, ¿que concluiría de aqui Mr. Camus? Los apóstoles invitaron alli tambien á los fieles. ¿Osaria el decir que los simples fieles son jueces de la fé? fueron estos invitados alli como testigos segun el sentir de todos los padres: del mismo modo se invitan las galerias á la asamblea nacional. Finalmente, se decidió en los concilios de Leon y de Trento que los presbíteros no tenían derecho de sufragio; y aún en el concilio general de

Efeso fueron escluidos de los asientos. "Nosotros pedimos, decian los padres del concilio, que se hagan salir á todos los que son superfluos, esta es una asamblea de obispos. *Perimus superfluos mittite foras, Synodus Episcoporum est.*" Mas si eran los presbíteros jueces de la fé en virtud del caracter sacerdotal, habrian sido siempre invitados para los concilios y tenido siempre en ellos asiento y voz deliberativa; jamás habrian sido escluidos de ellos si hubieran tenido este derecho; y habria sido una injusticia privarselos. No podria hacerse igual reproche á los concilios ecuménicos y por consiguiente infalibles. Por otra parte los padres no lo habrian sufrido sin reclamo, sin oposicion; y no ecsiste de esto algun vestigio en la antigüedad. Luego los presbíteros no son los jueces de la fé. Luego á estos no pertenece gobernar la Iglesia.

2.<sup>o</sup> *El presbítero partia con el obispo el gobierno de la diócesis.* Si sin duda, pero es porque los obispos lo consentian así. Ninguna ley ecsiste que los obligue á esto.

Seria una temeridad de parte del obispo querer gobernar solo: Debe rodearse de las luces de su clero, consultar sus presbíteros, obrar de concierto con sus cooperadores.

Acaso seria un orgullo si el prefiriése su opinion particular al dictámen de su consejo. Pero esto no es mas que una cosa de conveniencia, una regla de prudencia y de sa-